

INE/CG749/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO LOCAL VII EN EL DISTRITO FEDERAL, LA C. SILVIA MARIÑELARENA ESTRELLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/367/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/367/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. René Muñoz Vázquez. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEDF-SE/QJ/1982/2015, presentado y suscrito por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), mediante el cual se remitió el original del escrito de queja, presentado ante dicho instituto, por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces Candidata a Diputada Local a la Asamblea Legislativa por el Distrito VII del IEDF, la C. Silvia Mariñelarena Estrella, mediante la cual, denuncia presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

III.- HECHOS

1. *El día veinte de abril de dos mil quince dio inicio la etapa de campaña electoral para los candidatos a Jefes Delegacionales y diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que se colocó desde esa fecha la propaganda político electoral de las candidatas a ocupar por un cargo de elección popular, la C. Silvia Mariñe Larena Estrella, por el PRD, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito VII a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistentes en lonas, gallardetes pendones y carteles y bardas.*
2. *La propaganda político electoral en la cual se promocionan el probable responsable y el partido que lo postula han excedido el gasto de tope de campaña asignado que es de \$954,992,78 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.), para cada candidato, por lo que la publicidad que se encuentra queda acreditado que han gastado de más de lo permitido en lonas, gallardetes,)endones, carteles y pintas de bardas.*
3. *Se realizó el recorrido por el distrito local que comprende la demarcación en donde se encuentra el distrito por el cual el denunciado se postula al cargo de elección popular como Diputado Local a la Asamblea legislativa del Distrito Federal encontrándose en las principales calles en las cuales la propaganda político electoral a favor de las probables responsables y del partido que lo postula:*
4. *El recorrido por el Distrito VII, se inicio en recorrido en la Calz. Vallejo (Eje 1 Poniente) y Poniente 128 (Eje 4 Norte), para continuar sobre esta última que cambia de nombre por el de Av. La Fortuna (Eje 4 Norte), por donde continúa con el mismo rumbo hacia el sureste hasta la Av. Insurgentes Norte por la que se dirige con rumbo noreste hasta la Av. Cantera, continúa con rumbo sureste hasta la Calz. Prolongación misterios, de aquí continua por la calle Cantera (Eje 5 norte)por donde prosigue con rumbo sureste hasta la Av. 5 de febrero, por la que se dirige hacia el suroeste hasta la Calz. San Juan de Aragón (Eje 5 Norte), que sigue rumbo suroeste hasta la Av. 510 (Eje 4 Norte), de este punto continua con rumbo suroeste hasta la Av. Ingeniero José Loreto Fabela que continua en dirección sureste hasta la inflexión con la Av. 508, continúa con rumbo noroeste hasta la inflexión con la Av. 535, la cual se dirige con rumbo suroeste hasta la Av. Río Consulado (Circuito Interior), prosigue sobre esta por todas seis inflexiones con rumbo noroeste hasta llegar a la Calz. Vallejo (Eje 1*

Poniente), y de esta última continúa hacia el noroeste hasta la Av. Poniente 128 (Eje 4 Norte).

Avenida Abundio Martínez (Eje Central Lázaro Cárdenas) Avenida Alfredo Robles Domínguez (Eje 3 Norte) Avenida NO (Eje 3 Norte) Avenida Ángel Albino Corzo (Eje 3 Norte) Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) Avenida Cuitláhuac (Eje 3 Norte) Avenida de los Insurgentes Norte Avenida Ing. Eduardo Molina (Eje 3 Oriente) Avenida Poniente 128 (Eje4 Norte) Avenida Euzkaro (Eje 4 Norte) Avenida Ferrocarril Hidalgo (Eje 1 Orienté) Avenida Fortuna, La (Eje 4 Norte) Avenida Montevideo (Eje 5 Norte) Avenida4tío Consulado (Circuito Interior Bicentenario) Avenida Talismán (Eje 4 Norte) Avenida Cantera Avenida 5 de febrero Calzada de Guadalupe Calzada de los Misterios Calzada San Juan de Aragón (Eje 5 Norte) Calzada Vallejo (Eje 1 Poniente) Eje Central Lázaro Cárdenas (Avenida de los 100 Metros) Avenida Gran Canal Avenida 505 (Eje 3 Norte) Avenida 510 (Eje 4 Norte) Avenida Río Consulado (Circuito Interior).

- 5. Avenida Sur de los 100 Metros Avenida Instituto Politécnico Nacional Avenida Prolongación Misterios Avenida FFCC Industrial Avenida Henry Ford Avenida Paseo Zumárraga Avenida Ricarte Excélsior Garrido Oriente 95 Pelicano Joyas Río Blanco Oriente 117 Paganini Victoria, La Avenida 535 Avenida 503 Avenida 535 Avenida 503.*

(TABLAS)

Encontrando en los domicilios que se anexan en el listado en el cual se describe a detalle la propaganda político electoral que se denuncia y con la cual se acredita el rebase de tope de gastos de campaña, en lonas, gallardetes, pendones, carteles y pinta de bardas.

Por lo que solicito se realice por parte de la coordinación Distrital VII la certificación Correspondiente en los domicilios descritos en cada uno de los hechos y que corresponde a cada demarcación del Distrito Electoral Local, por lo que el Acta Circunstanciada emitida por ese Órgano desconcentrado deberá de realizar la certificación correspondiente dando fe de los hechos en cuanto a la materia electoral corresponda, certificando los hechos denunciados por el candidato a Diputado Local a la Asamblea legislativa del Distrito Federal en la contienda del proceso electoral 2014-2015.

- 6. De acuerdo al artículo 316 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el PRD en el Diario Federal, su candidata a Diputado Local, violan lo establecido en dicho numeral, ya que a la letra dice:*

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral- deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del Candidato Independiente o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, **fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.** Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por 'artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes; signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. **Los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborados con material textil...**

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto -de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos, al medio ambiente y al paisaje urbano.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, siglos o motivos religiosos expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección. La propaganda que los Partidos Políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general , por cualquier otro medio, se sujetara a lo previsto por este código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos, Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia;. en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de •partido e independientes o instituciones públicas. Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior. El incumplimiento a lo dispuesto, será sancionado en los términos de este Código y del Código; Penal para el Distrito Federal

7. *Respecto del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el artículo 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del DF determina que la denominación Asociación Política le refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país y como tal se reconoce a los Partidos Políticos Nacionales.*

En ese sentido, el artículo 188 señala que los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, quedará sujeta a las obligaciones que prevén los mismos ordenamientos.

Como se señaló con anterioridad, el Artículo 205 define a los Partidos Políticos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y el multicitado Código Local.

En el caso que nos ocupa estamos ante un partido político nacional que obtuvo su registro ante el IFE (actualmente INE), no obstante, el artículo 211 establece que deberá contener la obligación de observar la Constitución Política, el estatuto de gobierno y las leyes que de ella emane, la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Bajo los enunciados anteriores, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), están sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 222 del Código Electoral Local. En esta tesitura las conductas descritas con anterioridad infringen en el artículo 222, en las siguientes fracciones:

*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y **LA DE SUS MILITANTES** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;*

Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al Medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

Esta Autoridad Electoral debe tomar en cuenta que en la propaganda denunciada de la C. SILVIA MARIÑE LARENA ESTRELLA, por el PRO, en su calidad de candidata a Diputada Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Local VII, incurre en responsabilidad y violenta a normativa

electoral, la Constitución Política y normativa de Derecho Internacional sobre Derechos Fundamentales y

Principios Electorales, por la comisión de conductas de sus militantes antes descrita y por una **culpa in vigilando**, pues existen indicios de la existencia de una falta electoral relacionada con la inobservancia, por parte de sus militantes, de normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código Electoral Local, asimismo usar en el desarrollo de sus campañas al rebasar el tope de gastos de campaña y conducir sus actividades fuera de los cauces legales y no ajustar su conducta y la de sus militantes a los Principios del Estado democrático.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisdiccional siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades*

propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

(...)

III. Acuerdo de Admisión: El nueve de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/367/2015/DF, registrándolo en el libro de gobierno (Foja 29 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El nueve de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas quedó fijado el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 31).
- b) El doce de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 32 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18431/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/367/2015/DF. (Foja 33 del expediente)

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18432/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja.

VII. Notificación de inicio al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18607/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Fojas 34-39 del expediente).

VIII. Notificación de inicio a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito VII en el Distrito Federal, C. Silvia Mariñelarena Estrella. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18606/2015, la Unidad Técnica le notificó a la entonces candidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional por el Distrito VII en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Fojas 42-45 del expediente).

IX. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a la propaganda contratada materia del procedimiento en análisis.

X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen

consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados en propaganda electoral consistente en: lonas, espectaculares

y pinta de bardas, y que presuntamente benefició a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito VII en el Distrito Federal, Silvia Mariñelarena Estrella, postulada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del período de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. constituye infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación

comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la contratación de propaganda electoral consistente en: lonas, espectaculares y pinta de bardas en beneficio de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/367/2015/DF, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Derivado del escrito de queja, que dio origen al presente procedimiento y sus acumulados, se desprende que el quejoso denunció al Partido de la Revolución Democrática con acreditación y/o registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito VII, Silvia Mariñelarena Estrella, por considerar una omisión de reportar gastos y como consecuencia un posible rebase de topes de gastos de campaña de la candidata de mérito.

El universo de la propaganda electoral que en concepto del quejoso, se omitió reportar, consiste en la que se enuncia a continuación:

Consec.	Distrito	Tipo de Propaganda	Cantidad
1.	VII	Pinta de bardas	48
2.	VII	Lonas	20
3.	VII	Espectacular	26

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, y con apego a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al respecto esta autoridad procederá al análisis de la propaganda que generó línea de investigación, por rubros de propaganda:

A. Propaganda Denunciada

➤ **Pinta de bardas**

Dentro del escrito de queja correspondiente, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se argumentó que se había hecho la rotulación **de 48**

bardas en la vía pública en beneficio de la campaña de la entonces candidata; sin embargo, el denunciante no presenta ningún elemento probatorio que acredite su dicho, únicamente presenta un cuadro en donde señala diversas direcciones en las que presuntamente se rotularon las bardas.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado es importante destacar que el escrito de queja no presentó elementos de prueba que acrediten su dicho, respecto a la existencia de las bardas en beneficio de la citada candidata.

Es el caso que bajo el principio de exhaustividad, se llevaron a cabo diligencias en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales arrojaron la siguiente información: que el Partido de la Revolución Democrática, reportó el gasto realizado por pinta de bardas, reportado el día dos de junio de dos mil quince, amparado mediante la factura con Folio Fiscal: 73B09A6E-EA66-420^a-A961-9948950D8350 emitida el dos de junio de dos mil quince por el proveedor Daniel López Martínez, en la cual se establece la descripción del servicio adquirido, que ampara la rotulación de 11,123 bardas, tal y como consta en el **anexo 1** que forma parte integral y es la motivación de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a este apartado, el partido denunciado no vulneró normatividad alguna; toda vez, que el gasto respectivo a la propaganda consistente en pinta de bardas, si fue reportado por el partido referido, así que el gasto por este concepto fue realizado y debidamente comprobado, para los fines conducentes.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito VII en el Distrito Federal, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243 numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

➤ **Espectaculares**

Dentro del escrito de queja correspondiente, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se argumentó que se habían colocado **26 espectaculares** en la vía pública en beneficio de la campaña de la entonces candidata; sin embargo, el denunciante no presenta ningún elemento probatorio que acredite su dicho, únicamente presenta un cuadro en donde señala diversas direcciones en las que presuntamente se colocaron los espectaculares.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado es importante destacar que el escrito de queja incumple con lo establecido dentro del artículo 29, numeral 1, fracción V, toda vez que el denunciante no presenta elementos de prueba que acrediten su dicho, respecto a la existencia de las bardas en beneficio de la citada candidata.

Es el caso que bajo el principio de exhaustividad, se llevaron a cabo diligencias en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales arrojaron la siguiente información: que el Partido de la Revolución Democrática, reportó el gasto realizado por anuncios espectaculares, reportado el día tres de junio de dos mil quince, amparado mediante la factura identificada con el número **P 10628** el tres de junio de dos mil quince por la empresa denominada Máxima Comunicación Gráfica S.C., en la cual se establece la descripción del servicio adquirido, que ampara la cantidad de **65 anuncios espectaculares**, tal y como consta en el **anexo 1** que forma parte integral y es la motivación de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a este apartado, el partido denunciado no vulneró normatividad alguna; toda vez, que el gasto respectivo a la propaganda señalada, consistente en anuncios espectaculares, si fue reportado por el partido referido, así que el gasto por este concepto fue realizado y debidamente comprobado, para los fines conducentes.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito VII en el Distrito Federal, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243 numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

➤ **Lonas**

Dentro del escrito de queja correspondiente, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se argumentó que se habían colocado **20 lonas** en la vía pública en beneficio de la campaña de la entonces candidata; sin embargo, el denunciante no presenta ningún elemento probatorio que acredite su dicho, únicamente presenta un cuadro en donde señala diversas direcciones en las que presuntamente se colocaron los espectaculares.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado es importante destacar que el escrito de queja incumple con lo establecido dentro del artículo 29, numeral 1, fracción V, toda vez que el denunciante no presenta elementos de prueba que acrediten su dicho, respecto a la existencia de las bardas en beneficio de la citada candidata. Es el caso que bajo el principio de exhaustividad, se llevaron a cabo diligencias en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales arrojaron la siguiente información: que el Partido de la Revolución Democrática, reportó el gasto realizado por lonas de vinil, reportado el día veintisiete de mayo de dos mil quince, amparado mediante la factura identificada con el número **23** el veintisiete de mayo de dos mil quince por la empresa denominada Light Box Media México, S.A. de C.V., en la cual se establece la descripción del servicio adquirido, que ampara la cantidad de **500 lonas**, tal y como consta en el **anexo 1** que forma parte integral y es la motivación de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a este apartado, el partido denunciado no vulneró normatividad alguna; toda vez, que el gasto respectivo a la propaganda señalada, consistente en lonas, si fue reportado por el partido referido, así que el gasto por este concepto fue realizado y debidamente comprobado, para los fines conducentes.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito VII en el Distrito Federal, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243 numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de propaganda electoral consistente en lonas, espectaculares y pinta de bardas, que al efecto se señalan, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

B. Análisis del presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**